

1º.- Con fecha 6 de agosto de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 00001-00107208. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido textual de la solicitud es el siguiente:

«Asunto

Solicitud de información sobre las actuaciones previstas en la línea ferroviaria Algeciras–Bobadilla a su paso por Jimena de la Frontera

Información que solicita

Solicito información pública conforme a la Ley 19 de 2013 sobre las actuaciones previstas en la línea de tren Algeciras Bobadilla a su paso por el término municipal de Jimena de la Frontera Cádiz En concreto solicito conocer lo siguiente 1 Indicar los plazos previstos para la ejecución de las obras en dicho tramo incluyendo cualquier intervención relacionada con infraestructura señalización o electrificación 2 Especificar las actuaciones previstas en la estación de tren de Jimena de la Frontera y si está contemplada su reforma mejora o adaptación 3 Informar si está previsto que el tren de larga distancia Madrid Algeciras tenga parada regular o parada facultativa en la estación de Jimena de la Frontera 4 En caso de no estar prevista dicha parada se solicita información sobre el procedimiento necesario para solicitarla y los criterios que deben cumplirse para ello Como motivación se indica que Jimena de la Frontera tiene una población cercana a los 7000 habitantes y su estación da servicio a núcleos próximos como Los Ángeles y San Pablo de Buceite lo que suma una población total de más de 10000 personas con escasas alternativas de transporte de media y larga distancia.»

3º.- Teniendo en cuenta el alcance de la solicitud, cabe señalar que la misma ha sido duplicada y asignada para su resolución tanto a esta entidad (ref.: 001-107208), como al administrador de infraestructura ferroviarias (ref.: 001-0106996). Corresponde a esta entidad responder lo relativo a la prestación del servicio ferroviario (puntos 3 y 4), conforme al traslado realizado.

En dichos apartados se solicita informe sobre previsiones o planes respecto de las paradas en la estación de Jimena de la Frontera.

La petición no recae sobre «información pública» en los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, que define dicho concepto como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

A pesar de revestir formalmente la apariencia de una solicitud de acceso a información pública, la petición no se refiere a ningún documento concreto existente en la actualidad, sino que se orienta a: (i) la obtención de valoraciones, previsiones y respuestas a cuestiones de carácter prospectivo, relativas a decisiones futuras sobre la planificación y prestación de servicios ferroviarios de carácter comercial y (ii) la exposición de criterios operativos o empresariales en cuanto al establecimiento de paradas en un servicio comercial.

La información requerida no se encuentra recogida en un documento existente, lo que implicaría la elaboración de una respuesta *ad hoc*, con valoración de la viabilidad de establecer una parada regular o facultativa. Ello implica atender a diversos criterios operativos y empresariales, entre los que cabe destacar: estimaciones de demanda basadas en variables demográficas, turísticas y de conectividad; análisis del impacto en la explotación comercial, considerando el efecto sobre el tiempo total de viaje, la rotación del material rodante y el cumplimiento de horarios; evaluación de los costes operativos adicionales derivados de habilitar la parada, tales como personal, mantenimiento o señalización; o un estudio de rentabilidad y eficiencia que permita comparar los costes asociados con los ingresos esperados, todo ello en coherencia con la estrategia comercial de Renfe Viajeros S.M.E., S.A.

Los servicios comerciales de transporte prestados por Renfe Viajeros S.M.E., S.A. (Renfe Viajeros), no se rigen por el Derecho Administrativo, siendo dicha actividad comercial ajena al ámbito objetivo de aplicación de la citada ley. Si bien Renfe Viajeros se encuentra comprendida dentro del ámbito subjetivo de la Ley de Transparencia por su naturaleza jurídica, no toda la información que elabore o adquiera en el desarrollo de su actividad empresarial tiene carácter público. En este caso, la información solicitada reviste una naturaleza estrictamente comercial y privada, por lo que resulta excluida del concepto de «información pública» previsto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) ha señalado que el derecho de acceso no ampara la obtención de respuestas ni la elaboración de informes «ad hoc» fuera del marco de un procedimiento administrativo, en tanto que ello supondría la generación de actos futuros. Igualmente, tanto el CTBG como la Audiencia Nacional han reconocido la posibilidad de inadmitir solicitudes que no versen sobre «información pública», conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia (Resolución R/0276/2018 y Sentencia dictada en el Recurso de Apelación 63/2016).

En definitiva, no entra lo solicitado dentro del concepto del artículo 13 de la Ley de Transparencia, no siendo exigibles pronunciamientos o la respuesta a consultas, y cumplimentarlo requeriría la elaboración, siendo de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1. c) de la Ley de Transparencia. De forma subsidiaria resulta de aplicación el

límite previsto en el artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia. En contextos de competencia empresarial, la divulgación de información relativa a estrategias comerciales, criterios operativos o decisiones de negocio podría comprometer los intereses económicos de la empresa, al poner dicha información a disposición de competidores, lo que sería contrario al principio de protección de la información sensible y estratégica.

Por último, cabe advertir que el procedimiento de acceso a información pública no constituye el cauce adecuado para plantear o sugerir el establecimiento de paradas comerciales, para lo que, teniendo en cuenta el régimen de estos servicios, no hay establecido procedimiento alguno por la empresa prestadora de los servicios.

4º.- En atención a las consideraciones que anteceden, se acuerda la inadmisión de la solicitud, conforme a los artículos 13 y 18.1, apartados c), e) de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación subsidiaria el límite contemplado en el artículo 14.1. h) de la citada norma.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -

Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS SERGIO
Fecha: 2025.09.08 09:44:26 +02'00'

D. Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024